313. Algunos escritores, y entre éstos principalmente Lassalle, han opinado lo contrario, sosteniendo que cuando la única razón que impida al individuo hacer valer una relación jurídica fuese la falta de las formalidades exigidas bajo pena de nulidad, cesando este impedimento con la ley nueva que aboliese la necesidad de dichas formalidades, viene á adquirir su completa fuerza y eficacia la relación jurídica citada.

Esta teoría, sin embargo, no es conciliable con el respeto debido á los derechos adquiridos. Conocida es la regla *quod ab initio vitiosum est, non potes tractu temporis convalescere,* y además tampoco puede desconocerse que los contrayentes, en el mismo momento en que concluye su respectiva convención, adquieren el derecho de hacer declarar la validez ó invalidez de la misma con arreglo á la legislación del tiempo del contrato, y por lo tanto, no puede ser menoscabado ese derecho por una ley posterior sin incurrir ésta en injusta retroactividad, á cuya ley posterior no pudieron éstos realmente referirse.

Así como constituiría una injusta violación de los derechos contractuales el que se anulara en virtud de las disposiciones introducidas por una ley posterior un acto en cuya celebración se hubieren observado todas las formalidades exigidas por la legislación vigente á la sazón, lo sería del mismo modo si un acto originariamente nulo por defecto de forma pudiera ser considerado eficaz á espaldas de las partes, por el solo hecho de haber promulgado después una ley nueva que hubiere abolido la necesidad de determinados requisitos de forma.

El derecho adquirido por las partes para hacer valer la nulidad de la relación contractual fundándose en la legislación del tiempo del contrato, no sería ciertamente violado menos en este caso que en aquel en que se quisiere sostener su validez.

Puede solamente admitirse que si la ley posterior sujetase á nuevas formalidades los actos y los contratos anteriormente hechos para la conservación de los derechos adquiridos mediante ellos, sería indispensable el



cumplimiento y la observancia de las disposiciones de la ley nueva para todos los efectos apreciados por ella.

314. Esto debe decirse, por ejemplo, de una ley nueva que sometiese á la necesidad de la transcripción á todos los actos traslativos de la propiedad para reputar eficaces contra terceros los derechos reales sobre inmuebles transmitidos por el enajenante al adquirente. Aun cuando reconocemos en principio que siempre los derechos reales sobre inmuebles adquiridos con arreglo á la legislación anterior, deben ser reputados eficaces cuando se han observado todas las formalidades exigidas por la ley antigua para la transferencia de dichos derechos, debe, sin embargo, admitirse que el legislador puede, sin dar á la ley autoridad retroactiva, sujetar ciertos actos á las reglas establecidas por la nueva legislación para estimarlos eficaces en cuanto á terceros, y en este caso convendrá atenerse á lo que disponga la ley transitoria.

Conforme con este principio, el legislador italiano dispuso en el art. 34 de la ley transitoria para la aplicación del Código civil, que la demanda para la revocación, rescisión ó resolución de un contrato debía ser transcrita dentro del término de un mes, á contar desde el día en que la misma hubiere sido entablada, para que pudiera producir sus efectos respecto de las terceras personas que hubiesen adquirido después de la demanda algún derecho sobre el mismo inmueble objeto del contrato, cuya revocación, rescisión ó resolución se solicitará, aun cuando no fuera necesaria la formalidad de la transcripción, según las leyes anteriores bajo las cuales se hubiere celebrado el contrato.

Cuando nada se hubiere dispuesto sobre esto en la ley transitoria, preciso será considerar como regla en dicho caso el principio de que los efectos de los actos ejecutados bajo el imperio de la legislación anterior deben ser regidos por la misma, no sólo en cuanto se refieren á las partes entre sí, sino también respecto de terceros, y para determinar las formalidades necesarias para que los

mismos puedan producir todos los efectos atribuídos por la ley.

315. Una duda podría surgir, sin embargo, en cuanto á esto en el caso de que el acto traslativo de la propiedad ó de algún derecho real hubiese tenido lugar bajo el imperio de la legislación antigua y que las formalidades establecidas por ésta, para que dicho acto sea eficaz en cuanto á tercero, no hubiesen sido aún cumplidas al tiempo de la promulgación de la ley nueva. En estas circunstancias no se podría en rigor sostener que cuando la nueva ley hubiese impuesto algún requisito de forma, como, por ejemplo, la necesidad de la transcripción, y la antigua exigiese otra formalidad distinta, hubiera de producir el acto todos sus efectos respecto á terceros, si la parte interesada hubiere cumplido, después de haber empezado á regir la ley nueva, aquello que disponía la antigua y no hubiese observado todas las formalidades de la transcripción según la ley nueva.

Basta, en efecto, tener en cuenta que cuando la parte hubiese llenado ya todas las formalidades antes de la publicación de la ley nueva, y observando dichas formalidades con arreglo á la legislación antes en vigor hubiese adquirido derechos respecto al enajenante y en cuanto á terceros, no podría desconocerse ni prescindirse en dicho caso de todo aquello que hubiera quedado ya terminado con anterioridad al momento en que hubiere comenzado á regir la ley nueva y todos los efectos derivados del acto ejecutado en esa forma con relación á terceras personas, á menos de vulnerar los derechos adquiridos, dando á la ley autoridad retroactiva. Pero cuando las diversas formalidades exigidas por la legislación antigua no resultaren cumplidas ya, y en el momento en que se intente hacer eficaz el acto ó contrato estuviere en vigor una ley nueva que imponga determinadas formalidades nuevas, como la de la transcripción citada, es necesario que las partes observen y cumplan cuanto dicha ley disponga.

No podría, pues, el interesado pretender oponerse á



ello alegando haber adquirido antes el derecho que el acto ejecutado por él hubiera de surtir todos sus efectos en armonía con lo establecido por la legislación antigua, si no hubiese cumplido cuanto la misma ordenaba acerca de las formalidades necesarias para la eficacia de dicho acto con respecto á tercero, ni podría tampoco sostener haber adquirido el derecho de ajustarse á la ley antigua para lo relativo á dichas formalidades, si en el momento en que él intentase hacer aquello por cuyo medio ha de convertirse en eficaz el acto ejecutado, estuviere en vigor una ley nueva que subordinase todos los efectos del mismo á nuevas formalidades indispensables, como pueden ser la de la transcripción del acto tantas veces citada, la de la inscripción en los libros públicos y algunas otras semejantes.

316. Creemos, por otra parte, oportuno hacer notar que no podría jamás ser negado á todos los interesados el derecho de aprovecharse de las disposiciones de la ley nueva, y cumpliendo para ello las formalidades prescritas por la misma, aun cuando no estuviesen obligados á hacerlo, obtener todas las consecuencias favorables para los mismos con arreglo á dicha ley. Un ejemplo de ello tendríamos fijándonos en la posesión de aquellos que tenían adquiridos en Italia derechos sobre inmuebles existentes antes de la publicación del nuevo Código. Respecto de todos los actos ejecutados y perfeccionados bajo el imperio de las leyes anteriores, se debe naturalmente tener en cuenta dichas leyes para decidir con arreglo á ellas si era necesaria la transcripción y cómo podía aprovechar la que hubiere sido hecha á aquel que la hubiere llevado á cabo ó que pudiera tener interés en el acto transcrito.

Sin embargo, aquellos que no se hallaban obligados á transcribir el título de adquisición anterior al Código civil vigente en dicho país y que á pesar de ello hubieren transcrito sus respectivos títulos, han podido, según los casos, gozar de los beneficios de la nueva ley en cuanto á determinados efectos eventuales, que según la misma

pueden derivarse de la transcripción. Así, por ejemplo, han podido gozar de la disposición del art. 2137 de dicho Código, el cual establece «que adquirido de buena fe un inmueble en virtud de un título que haya sido debidamente transcrito, y que no sea nulo por algún defecto de forma, corre en su favor la prescripción por el transcurso de diez años, á contar desde la fecha de la transcripción.» Resulta, pues, bien claro que los adquirentes que hubieren obtenido su derecho bajo el imperio de las leyes anteriores, y que á pesar de no estar obligados á transcribir su título de adquisición, lo hayan transcrito sin embargo, han adquirido por este medio el derecho de utilizar en su favor la prescripción breve de diez años en vez de la de treinta años, con arreglo á las condiciones establecidas por el citado artículo de la ley nueva.

Esto se deriva del principio general, consignado ya en otra ocasión, de que todo acto jurídico, terminado bajo el imperio de la legislación vigente, debe ser regido por ella en cuanto á todas las consecuencias jurídicas que el mismo pueda producir, aun cuando éstas se refieran á una relación contractual llevada á cabo bajo las leyes anteriores, no pudiendo admitirse de ningún modo limitación alguna al derecho que por virtud de dicho principio corresponde para aprovecharse de las disposiciones de la nueva ley, salvo el caso de que la otra parte haya adquirido por la legislación anterior el derecho perfecto de impedir al que con ella hubiere contratado la ejecución de aquellos actos de que podría provenir en su consecuencia la aplicación de la ley nueva y el goce de las ventajas que de la misma pudieran ser deducidas.

317. Pasando ahora á ocuparnos de la prueba, debemos indicar, ante todo, que es indudable que los medios para conseguir y constituir la prueba, tienen que ser regidos por la ley bajo cuyo imperio hubiere sido adquirido el derecho que ha de ser probado. En efecto, dichos medios de prueba son uno de los elementos para la adquisición del derecho, y no pueden depender, por lo tanto, más que de la ley que estuviere vigente cuando tuvo vida



el derecho. En cuanto á esto, inútil nos parece toda disertación, puesto que de acuerdo con lo expuesto están la doctrina y la jurisprudencia (1).

Por lo tanto, si la ley nueva modificase la eficacia de determinados medios probatorios que antes fueran eficaces para demostrar la existencia de los derechos precedentemente adquiridos, deberían en todo caso considerarse eficaces para dicho efecto los medios de prueba admitidos por la legislación bajo cuyo imperio fué adquirido el derecho. En conformidad con esta regla, tratándose, por ejemplo, de una convención llevada á cabo bajo la legislación anterior, que supongamos no imponía limitación alguna á la prueba testifical y que considerase suficiente dicha prueba cuando fuera semiplena, sin autorizar al Juez para ordenar de oficio el juramento supletorio del demandado, pero sí para deferir al del actor, como sucede en la legislación austriaca, sería necesario en este caso atenerse precisamente á la ley antigua para formar juicio acerca de la admisibilidad ó inadmisibilidad de la prueba testifical, y para apreciar, después de admitida, los efectos de la misma, aun cuando la ley nueva hubiese limitado la admisibilidad de dicha prueba.

318. ¿Pero cuál será la solución en el supuesto de que la nueva ley hubiese ampliado los medios de prueba? Si dicha ley concediese á quien quiera probar una relación obligatoria determinados medios de prueba que no se hallaban admitidos por la legislación bajo cuyo imperio

---

(1) Confr. MERLÍN, lugar antes citado, sección 3.ª, § 111, artículo 2.º - DEMOLOMBE, vol. I, núm. 54.—BIANCHI, *Dir. civ.*, § 111.—GABBA, obra citada ya, vol. IV, pág. 434.—Casación de Nápoles, sentencia de 28 de Septiembre de 1870 (Chidichimo), *Monitore dei Tribunali*, de Milán, 1871, 828, núm. 10.—Casación de Turin, sentencia de 2 de Mayo de 1872 (Somaini), *Monit. dei Tribunali*, 1872, 527.—Casación de Turin, sentencia de 26 de Julio de 1876, *Monit.*, 1876, 1054.—Id. de Brescea, sentencia de 5 de Diciembre de 1877 (Carini) *Monit.*, 1878, 112.—Id. de Milán, sentencia de 18 de Septiembre de 1884 (Buzzi), *Monitore*, 1884, 1033.

nació dicha relación, ¿podría negarse á quien quisiera aprovecharse de la nueva disposición legal el valerse de los medios de prueba declarados eficaces por ella para justificar la existencia de la relación obligatoria ó del contrato?

Cuando la ley restringe los medios de prueba sería verdaderamente injusto aplicar sus preceptos para excluir aquellos medios probatorios que se hallaban admitidos por la legislación bajo la cual fueron creadas las relaciones jurídicas. La parte, que sabía que podía probar la existencia del derecho adquirido con tales ó cuales medios, no puede ser privada, sin injusta retroactividad, de ejercitar su derecho válidamente adquirido, sometiéndole para ello á las limitaciones de la ley nueva que hubiese restringido los medios de prueba. Por el contrario, cuando la ley posterior amplíe los medios de que lícitamente pueden valerse los que quieran probar la existencia de una relación obligatoria, no debe negarse á éstos el que puedan aprovecharse de dichas disposiciones. En efecto, el fin de la prueba es poner en claro la verdad, y los medios más apropiados para dicho fin sancionados por la ley nueva, no pueden ser eludidos por aquéllos en cuya contra se hayan utilizado. Dichos medios están realmente dentro del criterio y del poder del legislador, y no podría admitirse derecho alguno contra éste para oponerse á las nuevas disposiciones del mismo que hubiesen enmendado y perfeccionado el sistema de las pruebas, alegando como fundamento de ello la falta de dichas disposiciones en la legislación anterior, bajo cuyo imperio nació la obligación ó el vínculo obligatorio, porque, según hemos repetido en varias ocasiones, la falta de una disposición legal no puede nunca ser fundamento de un derecho adquirido.

Entiéndase bien que la regla que hemos consignado es aplicable á los verdaderos, y propiamente dicho, medios de prueba, es decir, á aquellos que son exigidos para probar una obligación jurídicamente existente, pero no á aquellos que son establecidos *ad solemnitatem* ó para acreditar la existencia jurídica de la relación ó vínculo obligatorio, respecto de los cuales nos remitimos á lo que ha sido dicho antes.



Haciendo aplicación de nuestra regla, se puede también deducir que en el supuesto de que se promoviere contienda bajo el imperio de una ley nueva sobre un contrato ó relación contractual celebrado con arreglo á la legislación anterior, no puede en dicho caso negarse al Magistrado ó Tribunal que hubiera de fallarla el valerse de las disposiciones de aquella ley, por cuya virtud podrían ordenarse los nuevos medios de prueba admitidos por la misma, á fin de esclarecer los hechos relacionados con el contrato ó con la relación contractual en cuestión. La admisibilidad de los medios de prueba de una convención debe ser apreciada con arreglo á la ley del tiempo en que dicha convención fué llevada á cabo; pero sería un verdadero contrasentido jurídico el admitir que las leyes anteriores pueden inmovilizar el sistema probatorio, y que para esclarecer y acreditar los hechos relativos á las relaciones contractuales celebradas bajo el imperio de las leyes anteriores, pudiera sér prohibido el que las partes utilizaran los medios idóneos más perfectos y más seguros establecidos por la ley nueva, á pesar de que de la justificación y esclarecimiento de tales hechos pueden derivarse con arreglo á la misma ley relaciones contractuales.

319. Consecuencia de estos principios es que si la ley nueva admitiese reglas distintas de interpretación para las relaciones obligatorias provenientes de ciertos actos, es decir, si estableciese mejores criterios de presunción acerca de la voluntad de las partes, podrían aprovecharse de sus disposiciones las partes y los Tribunales aun para la prueba de los actos realizados bajo las leyes anteriores; pero sin olvidar por esto la regla general de que la admisibilidad de las presunciones legales y la fuerza de las mismas en cuanto al establecimiento de la existencia de las obligaciones debe depender de la ley vigente en el momento en que hayan sido ejecutados los actos á que se refieren.

La prueba por presunciones humanas se rige por los mismos principios que la prueba testifical, y en su virtud, el Magistrado puede, por lo tanto, valerse de las disposiciones del Código vigente aun respecto de los contratos hechos con arreglo á las abolidas ligislaciones anteriores, á pesar de que la ley nueva haya cambiado de criterio en cuanto á dicho medio probatorio.

## § 3.°

### *Aplicación de los principios á los contratos especiales y á los cuasi contratos.*

320. Ley que debe regular las convenciones matrimoniales.—321. La ley vigente al tiempo del contrato puede siempre servir para acreditar aquello que las partes intentaron estipular.—322. El contenido de dichas convenciones cae bajo el imperio de la legislación del tiempo del matrimonio.—323. Del derecho de modificar las convenciones matrimoniales.—324. Derecho de recibir la dote.—325. Principios aplicables á los derechos patrimoniales de los cónyuges.—326. Separación de la dote.—327. Enajenabilidad ó inalienabilidad de la dote.—328. Principios aplicables á la compraventa.—329. Del pacto de volver á comprar lo vendido.—330. Ejecución de la venta y de los derechos relativos á ella.—331. Resolución de la venta.—332. De la evicción.—333. Regla acerca de la cesión de créditos.—334. Efectos de la venta en cuanto á la locación estipulada bajo la legislación anterior.—335. Aplicación de los principios al contrato de renta.—336. En qué casos es aplicable la ley nueva para la resolución del contrato de renta.—337. De los cuasi contratos.—338. Cómo pueden adquirir la naturaleza de los cuasi contratos los derechos derivados de la ley.—339. Conclusión.

320. Es indudable que las convenciones matrimoniales deben ser regidas por la legislación que estuviere en vigor al tiempo de llevarse á cabo las mismas; pero, sin embargo, pueden surgir algunas dudas en la aplicación de dicha regla, por la consideración de que los derechos concedidos en ellas no nacen hasta el momento del matrimonio, toda vez que dichas convenciones son estipuladas en contemplación al mismo. Esto sentado, pudiendo cambiar la legislación en el tiempo intermedio entre la conclusión de las convenciones matrimoniales y la celebración del matrimonio, cabe dudar acerca de cuál sea el momento preciso en que deba considerarse perfeccionado el contrato, y por lo tanto, de cuál sea la legislación aplicable.



321. Considerado en sí mismo el contrato como título de las relaciones patrimoniales de los cónyuges, parece evidente que la manifestación de la voluntad de las partes viene á quedar perfecta en el momento en que ha sido otorgado ó recibido por el funcionario competente y ha sido suscrito por los contrayentes. De aquí que si la duda versase sobre la intención de las partes y el valor de ciertas cláusulas del contrato, sería necesario referirse á la ley del tiempo en que fué redactada la convención más bien que á la del tiempo de la celebración del matrimonio. La ley entonces vigente tendría siempre valor como ley declarativa, puesto que no puede admitirse que las partes se hubiesen referido á otra legislación distinta de aquella bajo cuyo imperio manifestaron su voluntad. Para decidir, pues, si la constitución de dote expresada en términos generales de todos los bienes de la mujer, comprende ó no los bienes futuros; para decidir si la dote constituída únicamente por el padre ó por la madre debe estimarse ó no hecha por partes iguales con bienes de uno y otro ó de distinto modo, etc., será decisiva la ley del tiempo de la redacción de los pactos nupciales.

La regla expuesta puede también ser aplicada si se tratase de ampliar ó completar las convenciones escritas con las disposiciones de la ley á que se hubieran referido las partes. Siempre que dichas disposiciones no sean contrarias á la legislación vigente en el momento del matrimonio ni deroguen los derechos concedidos por ésta á uno ú otro de los cónyuges, podrán ser útilmente invocadas para completar las estipulaciones escritas en todo lo que no hubiere sido expresamente consignado en las mismas,

en virtud del principio general de que para todo aquello que está en la facultad de las partes estipular y para lo que se hubieren referido á la ley, viene á ser ésta como parte integrante del acto escrito, y lo dispuesto por la misma tiene igual valor que si los otorgantes lo hubiesen escrito y firmado.

322. El contenido, pues, de las convenciones relativas á las relaciones patrimoniales de los cónyuges está sometido por completo á la ley del tiempo del matrimonio aunque sean de fecha anterior, porque las convenciones hechas en contemplación á la futura unión matrimonial no vienen á quedar perfectas hasta el momento en que es celebrado el matrimonio y, por lo tanto, no pueden ser válidas y eficaces más que con arreglo á los términos de la legislación que estuviese entonces en vigor. En su consecuencia, si la ley anterior permitiese á las partes contrayentes consignar sus pactos nupciales en documento privado ó hacer declaraciones eficaces en contrario en una forma distinta de la establecida por la ley del tiempo del matrimonio ó modificar las convenciones matrimoniales después de la celebración del matrimonio, tales disposiciones quedarían ineficaces si la ley vigente al tiempo de celebrarse éste dispusiera lo contrario, porque por la última de dichas leyes es por la que deben regularse, en cuanto á lo sustancial, los derechos de los cónyuges.

323. ¿Pero qué solución es la que debe darse en el caso de que la ley del tiempo del matrimonio permitiera á los cónyuges cambiar de cualquier modo las convenciones matrimoniales después de la celebración del matrimonio, y una ley posterior prohibiese toda especie de modificación de los mismos?

Indudable nos parece que el derecho adquirido por los cónyuges de modificar, constante matrimonio, sus convenciones matrimoniales, no puede ser quitado en absoluto por una ley nueva. Si los cónyuges, en uso de su derecho, no proveyeron de una manera definitiva á regular sus respectivas relaciones patrimoniales, debe entenderse que lo hicieron así porque sabían que podían aprovecharse de la facultad concedida por la ley para proveer sobre lo sucesivo, y en su virtud, sería una injusta violación del derecho creado si hubiera de ser declarado inmutable el contrato por ellos celebrado por el hecho de haberse dictado nuevas disposiciones legales contrarias en este punto á la anterior legislación.



Debe, sin embargo, admitirse que el legislador puede, sin injusta retroactividad, señalar un término para las modificaciones que se quisieran hacer en las convenciones matrimoniales establecidas bajo la legislación anterior, declarando inmutables las que no hubieren sido modificadas en el término fijado por la misma, porque, según hemos dicho en distintas ocasiones, el legislador puede subordinar á determinadas condiciones el ejercicio de los derechos adquiridos con anterioridad.

Salvando, pues, esta reserva que queda hecha, la regla general en todos los demás casos es que en materia contractual los derechos y obligaciones de los contrayentes se rigen por la ley vigente en la época del contrato, cuya regla es aplicable á todas las relaciones patrimoniales de los cónyuges y principalmente á la constitución de la dote (1).

324. Los mismos principios y la misma regla sirven para establecer el derecho á percibir la dote, y, por lo tanto, si la hija tenía derecho á ser dotada por el padre, por la madre ó por el abuelo, según la legislación del tiempo del matrimonio, este derecho deberá ser reconocido en conformidad á dicha legislación, aunque en el momento en que se haga valer el mismo esté en vigor el Código nuevo, que no reconoce en adelante este derecho á las hijas.

---

(1) Conf. Casación de Nápoles. Sent. 7 de Septiembre de 1874 (Sigilli-Persico).—BETTINI, XXVII, 1, 15; y la de 9 de Noviembre de 1875 (Cafiero). Ley 16, 1, 50.—Casación de Turín, 9 de Febrero de 1871 (Levi). *Anales*, V, 1, 217.—Id. de Milán, 14 de Abril de 1871 (Ravizzoli). *Gaceta genovesa*, XXIII, 1, 635.—Id. de Nápoles, 30 de Abril de 1871 (Somma). Ley 11, 1, 1099.